

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	LUZ EDILIA OTERO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00084-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, contra el auto de sustanciación No. 717 del 21 de julio de 2016.¹

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 318 el Código General del Proceso, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual debe de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 476 del expediente, el apoderado judicial de la entidad accionada, **Municipio de Santiago de Cali**, interpuso en forma oportuna recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 717 del 21 de julio de 2016, motivo por el cual se pasará a resolver el mismo, bajo los siguientes argumentos:

Mediante auto de sustanciación No. 717 del 21 de julio de 2016, el Despacho concedió a favor del perito **Luis Mario Garrido Pérez**, una prórroga para rendir el dictamen pericial por tres (03) meses adicionales al término inicialmente concedido.

El apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, a través del recurso de alzada, solicita que la prueba pericial no se practique hasta tanto la parte demandante cancele el valor del "50% de los costos y honorarios" ordenados a través del auto de sustanciación No. 219 del 08 de marzo de 2016, con apremio de desestimar la prueba, sino efectúa el respectivo pago.

Como segundo aspecto, pretende que se permita en esta oportunidad procesal establecer los parámetros sobre los cuales se deba rendir el informe pericial, como quiera que ello no se han determinado y la causa objeto de esta acción popular, requiere determinar una especificidad sobre lo cual deba versar el respectivo informe.

¹ Folio 470 del expediente.

Revisada cada una de las actuaciones surtidas, el Despacho considera que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que a través del auto recurrido, sólo se dispuso conceder un plazo adicional de tres (03) meses al perito para que rindiera su dictamen, aspecto que no fue debidamente controvertido por el apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en razón a que sólo se limitó a manifestar que dicho dictamen no podía ser rendido porque la parte demandante no había cumplido con la carga impuesta de cancelar el "50% de los costos y honorarios".

No obstante lo anterior, debe aclararse que a través del auto de sustanciación No. 219 del 08 de marzo de 2016², el Despacho ordenó tanto a la parte demandante como al **Municipio de Santiago de Cali**, suministrar de manera conjunta, la suma de \$ 4.000.000 por concepto de anticipo para gastos periciales y, en el numeral 3º ibídem, se corrió traslado a las partes procesales de la propuesta económica presentada por el perito **Luis Mario Garrido Pérez**, por valor de \$ 40.000.000, a través del memorial fechado 01 de marzo de 2016, obrante de folios 444 a 453 del expediente.

Significa lo anterior, que hasta este momento procesal, no se ha procedido a fijar los honorarios del perito, como quiera que en los términos del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los honorarios deben ser fijados en el auto de traslado de las aclaraciones y complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas o, una vez vencido el término respectivo, cuando no se soliciten.

Por tanto, una vez el perito designado rinda su informe, el Despacho procederá a fijar los honorarios (los cuales incluyen el anticipo ordenado) de acuerdo con los criterios legales establecidos para ello, dentro de la oportunidad procesal antes indicada, circunstancia que no puede afectar la práctica de la prueba, por el sólo hecho de que una de las partes no realizó el pago que le correspondía por concepto de anticipo para gastos de la experticia.

Frente a este aspecto, cabe resaltar que el auxiliar de la justicia está facultado para que a través de una demanda ejecutiva, reclame el pago de los honorarios que se fijen en el curso del proceso, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

(...)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres. (...)"
(Subrayado del Despacho)

² Folios 455 a 456 del expediente.

Así las cosas, se tiene que la práctica de la prueba pericial ordenada a través del auto interlocutorio No. 1288 del 1º de septiembre de 2015³, no puede verse afectada por el no pago del anticipo para gastos periciales ni mucho menos entenderse desistida, pues como se dijo en precedencia, es al auxiliar de justicia a quien le compete única y exclusivamente iniciar todas las acciones legales pertinentes para obtener el pago ordenado por esta Juzgadora.

De otro lado, no se considera procedente la petición subsidiaria realizada por el apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, de permitir establecer en este momento procesal los parámetros sobre los cuales se debe rendir el dictamen pericial, toda vez que al momento de decretarse la práctica de la prueba, mediante el auto interlocutorio No. 1288 del 1º de septiembre de 2015, se dispuso en forma clara que la misma se practicaría en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte actora, en vista de que la entidad territorial al momento de contestar la demanda sólo se adhirió a dicha prueba, sin establecer los parámetros en que quería que se desarrollara la misma.

No obstante lo anterior, es del caso resaltar, que la prueba pericial que se va a llevar a cabo en el relleno sanitario de navarro tiene como fin lo solicitado por la parte actora, así: *"...Constatar su situación actual en lo concerniente a los lixiviados (tratamientos, drenaje y todo lo que atañe al tratamiento especial de estos líquidos), al biogás producido por la montaña y al tratamiento de las aguas subterráneas"*.

Como se puede observar, al momento de decretarse la prueba pericial solicitada por la parte demandante y el **Municipio de Santiago de Cali**, el Despacho si estableció los parámetros sobre los cuales se debe fundar el perito designado para elaborar el respectivo informe pericial, es decir, que si alguna de las partes considera que el informe rendido debe complementarse o adicionarse, tal solicitud se debe realizar dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Despacho no repondrá el auto de sustentación No. 717 del 21 de julio de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 717 del 21 de julio de 2016, por medio del cual se le concedió al perito **Luis Mario Garrido Pérez**, una prórroga adicional de tres (03) meses para rendir su dictamen pericial, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

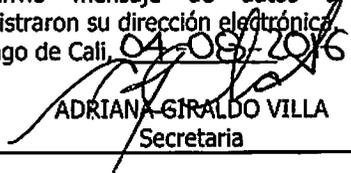

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

³ Folios 386 a 388 de este cuaderno.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica
Santiago de Cali, 04-08-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.783

ACCIONANTE	SOCORRO FARIDY OCAMPO VARON.
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante Auto Interlocutorio No.555 del 08 de junio de 2016 se ordenó requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que allegara los antecedentes administrativos de los actos demandados, conforme fue determinado en la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2016.

A fin de recaudar la prueba antes enunciada, se libró el Oficio No. 1127 del 15 de junio de 2016, con destino al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (FI. 123), los que hasta la fecha no han sido allegados por la entidad demandada, razón por la cual se ordenará requerirla para que allegue lo solicitado y consecuentemente se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Secretaria de Educación Departamental, para que en el término improrrogable de diez (10) días al recibido del oficio respectivo, allegue la documentación solicitada en el Oficio No.1127 del 15 de junio de 2016.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.4, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

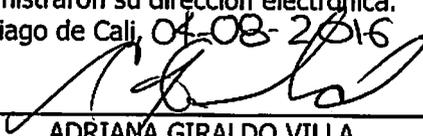
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04-08-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIEGO FELIPE HERNÁNDEZ CERÓN
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00431-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, contra el auto de sustanciación No. 689 del 21 de julio de 2016.¹

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 el Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual debe de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 506 del expediente, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso en forma oportuna recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 689 del 21 de julio de 2016, motivo por el cual se pasará a resolver el mismo, bajo los siguientes argumentos:

Mediante auto de sustanciación No. 689 del 21 de julio de 2016, el Despacho fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, requirió por última vez al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que allegara la prueba documental requerida y, ordenó compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, a fin de que se investigara la conducta omisiva del funcionario encargado de remitir la única prueba documental que hacía falta por incorporar en el proceso.

El apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a través del recurso de alzada², solicitó reponer el auto recurrido, en razón a que dicha entidad no ha sido omisiva en atender los requerimientos judiciales realizados por el Despacho, afirmando para ello, que el oficio No. 1053 del 07 de junio de 2016³, fue librado a la dirección que no correspondía, como quiera que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá y el oficio se direccionó al Comando de la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali.

¹ Folio 492 del expediente.

² Folios 495 a 497 del expediente.

³ Folio 491 del expediente.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que la prueba documental solicitada consistía en la remisión de una certificación en donde se indicara el nombre del personal de Oficiales que se encontraban ejerciendo durante los años 2011, 2012 y 2013, los cargos de: i) Director General de la Policía Nacional, ii) Subdirector General de la Policía Nacional, iii) Director de Talento Humano de la Policía Nacional, iv) Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y v) Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Con el fin de recaudar la prueba antes indicada, la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 1705 del 09 de febrero de 2015⁴, el Oficio sin fecha del 01 de septiembre de 2015⁵ y el Oficio No. 1053 del 07 de junio de 2016⁶.

Los Oficios antes mencionados fueron enviados a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del Comando de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, ubicada en la Calle 21 No. 1n-65 del Barrio Piloto de la ciudad.

Es decir, como lo afirmó el apoderado judicial de la entidad accionada, dichos requerimientos no fueron enviados directamente a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en el complejo de la Dirección General de dicha institución en la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante lo anterior, los requerimientos efectuados por el Despacho no debieron desatenderse por el hecho de que se enviaron a la dependencia que no correspondía, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, ésta deberá remitir la petición al competente y se deberá enviar copia del oficio remisorio al peticionario.

Significa lo anterior, que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, al momento de recibir los requerimientos efectuados por este Despacho, debió remitirlos dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, al funcionario competente para resolver lo solicitado, circunstancia que aquí no se evidenció.

Sin embargo, pese a las precisiones antes realizadas, el Despacho considera que si bien la entidad accionada no allegó en forma oportuna la prueba documental requerida en diferentes oportunidades, lo cierto es que la misma ya reposa en el expediente, lo cual impide ejecutar la orden dada en el numeral 3º del auto recurrido, de compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali, como quiera que finalmente se cumplió con el objetivo principal, el cual era lograr el pronto recaudo de la prueba.

Así entonces, se considera que la entidad accionada atendió en última instancia los requerimientos efectuados por el Despacho, ya que aportó el Oficio No. S-2016-200507/APROP-GRAHL 1.10.3 del 22 de julio de 2016, suscrito por el responsable de historias laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a través de cual se dio respuesta en forma completa a lo solicitado.⁷

⁴ Folio 373 del expediente.

⁵ Folio 423 del expediente.

⁶ Folio 491 del expediente.

⁷ Folio 494 del expediente.

En razón a lo anterior, se procederá a reponer para revocar el numeral 3º del auto de sustanciación No. 689 del 21 de julio de 2016, toda vez que se logró acreditar que finalmente la entidad accionada, dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, a través del Oficio No. S-2016-200507/APROP-GRAHL 1.10.3 del 22 de julio de 2016, sin que resulte necesaria una investigación disciplinaria por desatención a las peticiones realizadas, pues se logró cumplir con el objetivo de recaudar la prueba documental.

Se advierte, que las demás decisiones adoptadas en el auto recurrido, quedan incólumes.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 3º del auto de sustanciación No. 689 del 21 de julio de 2016, por medio del cual se ordenó compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que investigara la conducta del funcionario que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, por las razones antes expuestas.

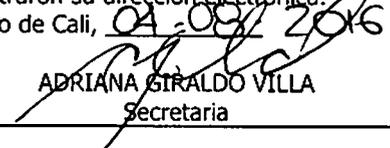
SEGUNDO: Las demás decisiones adoptadas en el auto de sustanciación No. 689 del 21 de julio de 2016, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 41
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04-08/2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

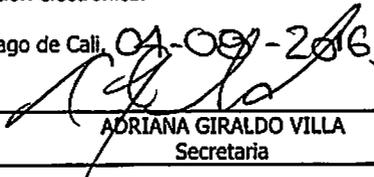
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali,

~~01-09-2016~~


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 771

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO MUÑOZ
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00036-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Las **Empresas Municipales de Cali - EMCALI**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía al **Municipio de Cali**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad tiene el carácter de sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública, emolumento que hace parte de las pretensiones de la presente demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía al **Municipio de Cali** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará en consecuencia, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía al **MUNICIPIO DE CALI**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación del **MUNICIPIO DE CALI**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MUNICIPIO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia, en la

misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**, para que dentro del término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia, aporte un traslado de la demanda, la contestación y el escrito de llamamiento en garantía a fin de proceder con la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>41</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-08-2016</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 784

ACCIÓN	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACCIONANTE	LUIS ORLANDO MUÑOZ
ACCIONADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI-
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00036-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI-**.

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI-**, se tramitarán en cuaderno separado.

TERCERO. Las excepciones formuladas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **ROLANDO VIDAL CAGIGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.822.748 de Jamundí y T. P. No. 57.454 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**, en los términos del poder allegado a esta audiencia, de conformidad con los artículos 64, 65 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

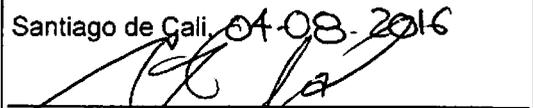
¹ Folio 141, Cno. Ppal.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04)

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-08-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 764

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROBERTO IPIA LABIO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00049-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 70 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así entonces, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor **Roberto Ipia Labio**, al profesional del derecho doctor **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos: *"Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder, para interponer los recursos legales y extralegales, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho".¹*

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que

¹ Folios 1 a 2 del expediente.

ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

Por otro lado, se tiene que las decisiones que se venían adoptando tanto en los Juzgados Administrativos de Cali como en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, antes de proferirse la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado fechada 14 de abril de 2016², en la cual determinó la improcedencia del reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del personal docente oficial, configuró el principio de confianza legítima, en razón a que la parte demandante tenía una expectativa cierta sobre la prosperidad de sus pretensiones.

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "*condena en costas*", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2015-00049-00, en donde aparece como demandante el señor Roberto Ipia Labio y como demandado el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

² Sentencia de Unificación Jurisprudencial, fechada: 14 de abril de 2016, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado No.: CE-SUJ215001333301020130013401, No. Interno: 3828-2014, Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez, Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, Tema: Prima de servicios de docentes oficiales.

CUARTO: Sin condena en costas.

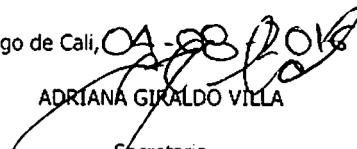
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 041

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-08-2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 766

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GUSTAVO PEREA PEREZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00097-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 92 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así entonces, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor Gustavo Perea Perez, al profesional del derecho doctor **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos: *"Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder, para interponer los recursos legales y extralegales, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho".¹*

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que

¹ Folios 1 a 2 del expediente.

ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

Por otro lado, se tiene que las decisiones que se venían adoptando tanto en los Juzgados Administrativos de Cali como en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, antes de proferirse la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado fechada 14 de abril de 2016², en la cual determinó la improcedencia del reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del personal docente oficial, configuró el principio de confianza legítima, en razón a que la parte demandante tenía una expectativa cierta sobre la prosperidad de sus pretensiones.

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "*condena en costas*", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2015-00097-00, en donde aparece como demandante el señor Gustavo Perea Pérez y como demandado el Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

² Sentencia de Unificación Jurisprudencial, fechada: 14 de abril de 2016, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado No.: CE-SUJ215001333301020130013401, No. Interno: 3828-2014, Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez, Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, Tema: Prima de servicios de docentes oficiales.

CUARTO: Sin condena en costas.

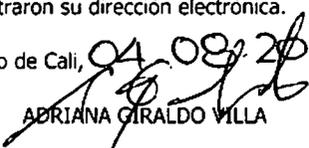
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 041

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04.08.2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 785

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ALBA LUZ RIVERA
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2015-00111-01

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra el auto No. 532 del 22 de junio de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 532 del 22 de junio de 2016¹, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que tenga la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en las entidades bancarias Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatría, Banco AV Villas y Banco Caja Social.

El embargo decretado se limitó a la suma de treinta y dos millones seiscientos un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$ 32.601.439), en atención a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de reposición al considerar que las cuentas que tiene la **Policía Nacional** son inembargables, en los términos de la Circular Externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Publico Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual indicó que dichas cuentas son inembargables, conforme el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 1737 de 2014.

En este sentido, afirma que la inembargabilidad se predica porque los recursos que posee la Institución son de origen estatal.

Así mismo, expone que la decisión adoptada en el auto recurrido, afecta el derecho a la igualdad, respecto de las demás personas que se han sometido a un turno para obtener el pago de las respectivas sentencias judiciales, circunstancia que fue advertida en el certificado de conciliación, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995.

¹ Folios 98 a 100 del expediente.

A este memorial, se anexó certificación fechada 27 de mayo de 2015, obrante a folio 109 del expediente, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, a través de la cual informó que las cuentas de la Institución son inembargables porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, se corrió traslado el día 11 de julio de 2016, el cual se surtió del 12 al 14 de julio de la anualidad.

Dentro del término antes descrito, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció mediante memorial obrante de folios 111 a 113 del expediente, por medio del cual solicitó rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la notificación se realizó el día 23 de junio de 2016, corriendo el término de ejecutoria durante los días 24, 27 y 28 del mismo mes y año, resultando por ende, extemporáneo el recurso radicado el día 29 de junio de 2016.

Ahora bien, en atención a los planteamientos antes expuestos, el Despacho encuentra que en principio el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, resulta improcedente, como quiera que en los términos del artículo 243 del C.P.A.C.A., el auto interlocutorio No. 532 del 22 de junio de 2016, sólo era susceptible del recurso de apelación, medio de impugnación que no fue incoado.

Al respecto, la norma prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."

No obstante lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, éste debe tramitarse por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Es así, como debe establecerse si el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada, fue presentado en forma oportuna.

Al respecto, se tiene que la providencia recurrida fue notificada por estado el día 23 de junio de 2016², lo cual indica que el recurso de reposición debió interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, a saber, dentro de los días 24, 27 y 28 de junio de 2016, encontrándose por tanto, extemporáneo el memorial radicado el día 29 de junio de 2016³.

Así las cosas y como quiera que el medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, en los términos de los artículos 242 a 243 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 318 del Código General del Proceso, debe rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

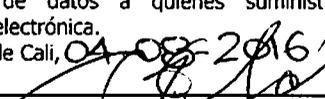
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra el auto interlocutorio No. 532 del 22 de junio de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente, relativo a la remisión de las piezas procesales más relevantes del presente asunto al Profesional Universitario Grado 12, creado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con perfil contable, para que se sirva emitir un concepto respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>41</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04 de Julio 2016</u></p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

² Folios 100 y 101 del expediente.

³ Folios 102 a 106 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 780

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA SARICA ORDOÑEZ COBO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00167-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte actora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 060 de fecha nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Interpuesto oportunamente y siendo procedente el recurso presentado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 060 de fecha nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase original del presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

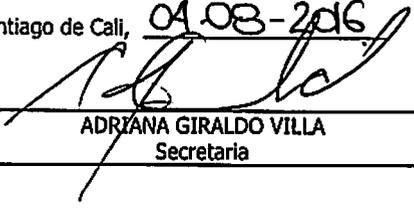
¹ Folios 91-103

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. AI

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04.08-2016



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 769

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LILIANA LÓPEZ VÁSQUEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y la reforma de la misma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6 , de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **HÉCTOR MARIO VALENCIA ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.200 y Tarjeta Profesional No. 71.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 174 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

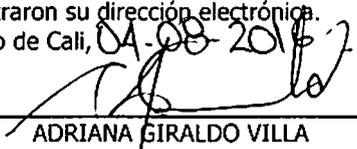

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-08-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 776

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA LENIS DE RENDÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00232-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El **Municipio de Santiago de Cali** y la **Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, partes demandadas dentro del presente asunto sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 059 del 07 de junio de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

I. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día 31 de agosto de 2016 a las tres de la tarde (3:00PM)**, en la sala de audiencias No. 6 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

¹ Constancia Secretarial. Fl. 138-145

2.- **PREVENIR** a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

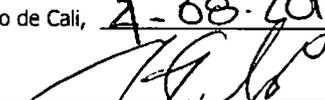

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 2-08-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 779

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LUIS ERNESTO DE LA CRUZ CASTILLO Y OTRA
ACCIONADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00319-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**.

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, se tramitarán en cuaderno separado.

TERCERO. Las excepciones formuladas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.574 de Cali y T. P. No. 87.034 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, en los términos del poder allegado a esta audiencia, de conformidad con los artículos 64, 65 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

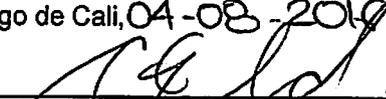
¹ Folio 141, Cno. Ppal.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-08-2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 760

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO DE LA CRUZ CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00319-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a fin de que concurra al proceso, en razón al vínculo contractual de seguro que se generó por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2014 hasta el 01 de enero de 2015.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Fiduciaria La Previsora S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Fiduciaria La Previsora S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

QUINTO: Requerir a la apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, para que dentro del término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia, aporte un traslado de la demanda, la contestación y el escrito de llamamiento en garantía a fin de proceder con la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 41</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 04-08-2015</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 765

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00410-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 53 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así entonces, el Despacho encuentra que el poder otorgado por la señora **Alexandra Esneda Carrillo Quintero**, al profesional del derecho doctor **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos: *"Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder, para interponer los recursos legales y extralegales, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho".¹*

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que

¹ Folios 1 a 2 del expediente.

ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

Por otro lado, se tiene que las decisiones que se venían adoptando tanto en los Juzgados Administrativos de Cali como en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, antes de proferirse la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado fechada 14 de abril de 2016², en la cual determinó la improcedencia del reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del personal docente oficial, configuró el principio de confianza legítima, en razón a que la parte demandante tenía una expectativa cierta sobre la prosperidad de sus pretensiones.

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "*condena en costas*", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2015-00410-00, en donde aparece como demandante la señora **Alexandra Esneda Carrillo Quintero** y como demandado el Municipio de Palmira, Valle.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

² Sentencia de Unificación Jurisprudencial, fechada: 14 de abril de 2016, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado No.: CE-SUJ215001333301020130013401, No. Interno: 3828-2014, Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez, Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, Tema: Prima de servicios de docentes oficiales.

CUARTO: Sin condena en costas.

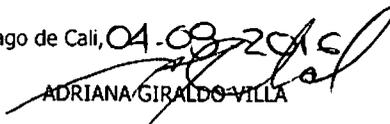
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 041

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-09-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.782

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	JOSE DIDIER MARTÍNEZ GALVIZ.
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00502-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante auto de sustanciación No. 554 del 08 de junio de 2016, el despacho ordenó oficiar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que allegara las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2015 (fls. 80 y reverso).

A fin de recaudar la prueba antes enunciada, se libró el Oficio No. 1129 del 15 de junio de 2016, con destino al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Fl. 82).

Ahora bien, se advierte que si bien la entidad demandada allegó a folios 84 y 85 el Oficio No.080-023-219511 del 12 de julio de 2016 en compañía de un CD, el que contendría la mayoría de los documentos solicitados en el Oficio No.1129, lo cierto es que al intentar ingresar a verificar los archivos presentes en dicho medio magnético, se pudo determinar que el mismo se encuentra vacío, por lo que mediante el correspondiente oficio se procederá a poner en conocimiento del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** dicha situación, a fin de que se sirva remitir nuevamente la documentación solicitada.

En este mismo sentido, observa el despacho que si bien a folios 87 y 88 fue aportado el certificado de los factores salariales devengados por el actor durante los años 2007 a 2016, no se allegó la certificación donde constara si el mismo seguía vinculado a la planta personal de la entidad demandada, razón por la cual se requerirá a la mentada Entidad con la finalidad de que se sirva remitir la prueba documental faltante.

Todo lo que deberá ser secundado por el gestor judicial de la parte actora, a fin de que proceda a realizar las gestiones que conlleven a la obtención de las pruebas en comento, en su calidad de parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Secretaria de Educación Municipal, para que en el término improrrogable de diez (10) días al recibido del oficio respectivo, los documentos

solicitados en la audiencia inicial celebrada el día 17 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para la AUDIENCIA INICIAL, el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00) de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No 3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 4
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04.08.2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.781

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	EDISON JULIÁN QUINTERO ORTEGA
ACCIONADA	INPEC Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00117-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante auto de sustanciación No. 477 de 11 de marzo de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 02 de agosto de 2016, a las dos y cuarenta de la tarde (02:40 p.m.).

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojamundi** a la fecha no remitió la historia clínica del demandante, pese a que le fue solicitada mediante correo electrónico enviado el 13 de abril de 2016 (fls.139 y 140) y con el Oficio No.912 del 18 de mayo de 2016.

Así mismo se observa que la también demandada **Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM** no ha remitido la documentación solicitada mediante los Oficios Nos.3203, 842 y 913 (fls.124, 131 y 144).

Por lo anterior, y dadas las circunstancias ajenas a este despacho, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada y, se requerirá a dichas entidades con el objeto de que alleguen lo solicitado.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojamundi** y a la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM**, para que, **de manera inmediata y con carácter urgente**, por su conducto o por quien corresponda, remitan los documentos solicitados por el despacho.

SEGUNDO: como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, se fija el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No.3 del piso 6 de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-08-2016



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	COMERCIALIZADORA CVV S.A.S.
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00165-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **COMERCIALIZADORA CVV S.A.**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a las demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

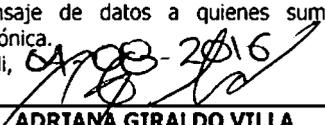
OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **SUSANA M. SARRIA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.311.472 de Bolívar (C) y Tarjeta Profesional No. 62.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
 Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>041</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04/08/2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

¹ Folios 1-2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARTHA CECILIA FRANCO GIRALDO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00204-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El presente proceso tiene como pretensión principal, el que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Lo anterior, como consecuencia de la expedición de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, en el que se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del ente territorial en mención y que a su vez, sirvió de sustento para la expedición del acto administrativo del 29 de diciembre de 1999, por medio del cual se suprimió el cargo de la demandante.

En esa medida, se tiene que la jurisprudencia ha señalado que la escogencia de la acción no se encuentra sujeta al arbitrio del actor sino que ello depende de *"los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción"*¹.

Es así que, para que proceda la acción de reparación directa, con el fin de que se resarzan los perjuicios alegados como consecuencia de la declaratoria de nulidad un acto administrativo de carácter general, el Consejo de Estado ha señalado que *"entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no medie acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional"*².

No obstante lo anterior, el ente territorial expidió un acto administrativo particular en virtud del decreto nulitado, por medio del cual decidió la situación laboral de la demandante³, por lo que la causa directa del perjuicio que hoy se pretenden en sede judicial deviene de una manifestación de la voluntad de la administración, razón por la que la acción a impetrar debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, cinco (05) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051).

³ Folio 12.

solo a través de dicho mecanismo que se puede debatir "la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"⁴.

En consecuencia, el Despacho de manera oficiosa procederá a atemperar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho por lo expuesto en precedencia, esto conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

"En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".⁵ (Subrayas por el Despacho).

Así las cosas, es menester señalar que sobre los presupuestos procesales para la procedencia de una demanda, el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A. reza:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

Ahora bien, respecto del término para la presentación del medio de control antes mencionado, el numeral 2, literal d. del artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

En virtud de lo anterior, se procede a efectuar la revisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, más concretamente a determinar si en el presente caso operó el fenómeno de caducidad.

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

En ese sentido, se advierte que conforme lo ha rezado la jurisprudencia, la nulidad de un acto general no lleva implícito la "nulidad consecuencial o por consecuencia" de los actos administrativos que afecten situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo⁶, pues ha recalcado el Consejo de Estado que "sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria".

Se advierte entonces, que fueron excluidos aquellos actos administrativos de carácter particular que se encuentran en firme por ser situaciones consolidadas, pues cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, hasta tanto quede desvirtuada mediante la acción creada para dicho efecto, esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica y de la cosa juzgada.

En consecuencia, a efectos de contabilizar el término de caducidad para impetrar la presente acción se tiene que, como quiera que entre la expedición del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 y la sentencia proferida el 22 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado, media el acto administrativo contenido en el oficio del 29 de diciembre de 1999, en el que se decidió la situación de la demandante, es a partir de la notificación de este último acto que se debe contabilizar la caducidad, por lo que al observar que ha transcurrido aproximadamente 16 años desde la expedición de dicha actuación hasta la interposición de la presente acción y, al no encontrarse el acto demandado entre los preceptuados en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda será rechazada, por caducidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169.1 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto con la expedición de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 no se reviven términos para que el afectado inicie una acción a fin de debatir la legalidad de que goza el acto administrativo de supresión del cargo, ya que el mismo quedó en firme al no haberse recurrido en su momento, pues como se manifestó con anterioridad, esto solo opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno⁸.

Sobre el particular ha preceptuado la jurisprudencia:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 04 de febrero de 2016, Rad. 2874-13, C.P. William Hernandez Gomez.

mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general.⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR de manera oficiosa la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda promovida por **MARTHA CECILIA FRANCO GIRALDO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>41</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04-08-2016</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 5 de diciembre de 2002, expediente 3875-2002, Consejero Ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 777

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SAGER S.A.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00214-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, con la finalidad de que remita con destino a este proceso copia de la **constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** de la Resolución No. 248-11-19-0104 del 05 de febrero de 2016, suscrita por el Secretario de Hacienda de dicho ente territorial.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten la fecha exacta de notificación, comunicación y/o ejecución del acto administrativo citado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

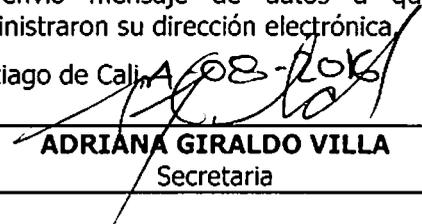

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 41. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **08-2016**


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA EMMA DE VELEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00216-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad Simple (art. 137 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que la parte actora pretende, a través del medio de control de nulidad simple, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, a saber la Resolución No. 4131.3.21.10986 del 14 de junio de 2016, "*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición a la Resolución No. 4131.3.21.115817 de noviembre 12 de 2015*".

En consecuencia, se tiene que para establecer la procedencia del medio de control, debe estudiarse si el presente asunto se encuentra sometido a una de las excepciones enunciadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el caso *sub-lite* no se configuró la excepción contemplada por el legislador, toda vez que de llegarse a declarar la nulidad del acto administrativo acusado de contenido particular y concreto, ello conllevaría un eventual restablecimiento del derecho a favor de la señora **MARIA EMMA DE VELEZ**, por cuanto se accedería a su solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado del predio V00730029000, para los

76001-33-33-009-2016-00216-00

años 2007, 2008 y 2009, bien inmueble en el que sostiene tener la calidad de heredera.

Siendo así, como de la demanda se desprende un restablecimiento automático de un derecho a favor de la demandante, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 del C.P.A.C.A., contenido del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En vista de lo anterior, es menester que se allegué nuevo escrito de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las disposiciones que traen los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en el que se deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, conforme se expuso en precedencia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto o actos administrativos de los cuales se pretenden su nulidad.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones, por lo que por tratarse de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Enumerar, clasificar y determinar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- Otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente, en el que se le faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados, se indique el medio de control procedente y la entidad a demandar ante esta jurisdicción.
- Acreditar el requisito procesal de conciliación prejudicial adelantado ante los Procuradores Judiciales de esta ciudad, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

76001-33-33-009-2016-00216-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencia anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

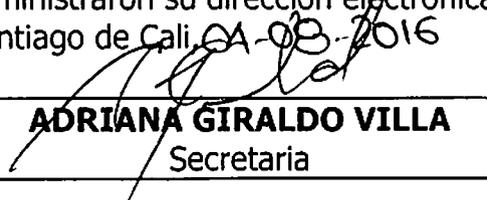
Dmam

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04)

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, CA-03-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDGAR ALBERTO PÉREZ DORADO
ACCIONADA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00218-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **EDGAR ALBERTO PÉREZ DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.867 de Popayán (C), contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00218-00

para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 de enero de 2016, expedido por el Subdirector Seccional de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, Dr. **ALVARO LEÓN SANCHEZ SEPULVEDA** y la Resolución No. 2-0418 del 29 de febrero de la misma calenda, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Dra. **GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

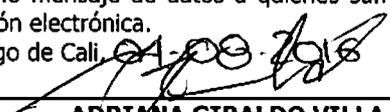
NOVENO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué (T) y Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 04-09-2018</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

¹ Folio 63.